RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 26.409 – Año: 2.025). DE LOS QUE RESULTA:**

I.- Que mediante el ID 1920881 la parte actora interpone Recurso de Reposición del auto de fecha 22 de mayo del corriente, dictado por este Tribunal, por el que se dispuso rechazar la recusación de los señores Ministros Ricardo NAPOLITANI, Javier RAIDAN, Camila BANFI SAAVEDRA y de la firmante de la providencia, Dra. Silvia A. BUSTOS, por resultar genérica e indeterminada.

Para controvertir dicha decisión, reitera y reproduce los términos que expresara mediante ID 189326 al contestar el traslado del escrito "INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN", presentado por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva N° 13/2025 SDAU, dictada por el Juez Aldo Luis De Cunto en actuación unipersonal, conforme las previsiones de la Ley V N° 84, modificada por la Ley V N° 180.

Argumenta entender, luego de replicar tales dichos, que las precisiones allí dadas resultaban más que suficientes, y que así lo entendieron los Ministros Andrés GIACOMONE (había intervenido como Fiscal de Estado) y Mario VIVAS (testigo en el caso penal), quienes se excusaron de entender en estos actuados.

Expresa que los Ministros NAPOLITANI y RAIDAN suscribieron la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 10373/2025 SLyT de fecha

17/03/2025 por la que se decidió exonerar al Dr. <Persona 1>, por lo que resulta patente que al haber dispuesto la exoneración en el contexto de los mismos hechos por los que se interpone este amparo, ello cubre completamente la hipótesis prevista en el art. 17 inc. 7° del CPCC.

Por su parte, dice, la Dra. Camila BANFI SAAVEDRA suscribió el Acuerdo Plenario N° 5454/2025 de fecha 27/04/2025, junto a los Ministros NAPOLITANI y RAIDAN, mediante el cual se acordó ratificar los alcances de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 10373/2025. Esa decisión, implica que dichos Ministros han emitido dictamen sobre este pleito (art. 17 inc. 7 CPCC), cuestión que en su escrito había alegado precisamente, la causal de emisión de juicio previo.

Señala que, respecto a la Dra. BUSTOS, ha cohonestado todas las decisiones tomadas en perjuicio del actor solidariamente con los restantes Ministros, aunque por razones de licencia temporal no haya estampado su firma en ellas.

Considera que cuando los motivos de excusación son tan transparentes como los que aquí expuestos, la mera falta de desarrollo de cada uno de ellos no amerita el rechazo de la recusación, y en el caso es tan patente la falta de imparcialidad objetiva que exime de abundar sobre su prueba.

Por último, entiende que conforme lo disponen los arts. 20 y 21 del CPCC, tanto para conocer de la recusación como para rechazarla *"in límine"* el Tribunal debe integrarse, para ser competente para ello, pues no se trata aquí de una providencia

simple del art. 162 del CPCC, sino de una resolución del Tribunal, como expresamente consigna el art. 21 del ritual, al decir: "…la recusación será desechada sin darle curso por el Tribunal competente para conocer de ella"; y sin duda, una sola Jueza no es el Tribunal competente. De allí, que la decisión que fue tomada por una Jueza del Cuerpo sin haber convocado a los subrogantes legales, tacha de nulidad la resolución.

CONSIDERANDO:

I.- Que, en principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por este Superior Tribunal, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose este Cuerpo de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de Reposición o Revocatoria (CSJN, Fallos 302:1319, 311:1728, 2422, entre otros; STJCh, SI N° 58/95, 59/SCA/02, 31/SCA/04, 58 y 69/SCA/07 y 24/SCA/16, entre otras.

Sin perjuicio de la regla general mencionada, ha de señalarse que el Alto Cuerpo también ha dicho "...ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio..." (Fallos: 322:2958, y CSJN - 27-05-04 - S. 516. XXXVI - "San Francisco S.A..." - elDial.com AA226E; STJCh, SI N° 58/SCA/07 y 24/SCA/16).

A los efectos de analizar la situación planteada, y determinar la existencia o no del error que habilita la excepción aludida, se pasaron estos autos para resolver.

II.- Una atenta lectura de la pretensión actoral permite sostener como primer punto, que no existe irregularidad del acto que se ataca de nulidad ni se han vulnerado formas sustanciales del proceso que pudieran afectar el derecho de defensa de la parte y justifiquen la invalidación de la providencia impugnada.

Es que, habiendo planteado en fecha 5/05/2025 (ID 1893261) en el punto IV. RECUSACIÓN, el apartamiento en los términos del art. 17, inc. 7 del CPCC, de: *"las Señoras y de los Señores Ministras/os en funciones…, considerando los antecedentes y su participación en los hechos objeto de este proceso, ya sea por acción u omisión…"*; y agregando expresiones como *"… venimos a recusar a la totalidad de los actuales integrantes de ese Alto Tribunal, por haber intervenido, directa o indirectamente en el sumario y/o en la resolución que culminó con la exoneración del actor…"*, este Tribunal no hizo lugar a lo peticionado por las razones y fundamentos que allí se expusieran.

Se expresó que las imputaciones genéricas efectuadas por el recusante en aquella oportunidad, resultaron manifiestamente insuficientes para fundamentar, debidamente, las recusaciones en los términos alegados del inc. 7 del art. 17 del CPCC. De allí que ante la generalidad y esa falta de contundencia con la que se articuló el planteo recusatorio, carente de una argumentación seria y sólida respecto de la causal invocada, mereció ser desestimado de plano y rechazado *in límine*.

Así, y sin la necesidad de sustanciar dicho pedido, el Tribunal a través del Ministro referente (Ac. N° 5456/2025), dictó una providencia desestimándolo de plano y no haciendo lugar a lo solicitado por la actora que pretendía el apartamiento de los integrantes de este Tribunal.

Es recién ahora, en esta etapa recursiva donde el recusante procura ampliar los motivos de recusación de cada Ministro señalando los actos que suscribieran en la instancia administrativa, para intentar encuadrarlo en la hipótesis del inc. 7 del art. 17 del CPCC y justificar así, el pretendido apartamiento, lo que deviene improcedente, por tardío.

Que, de conformidad con una jurisprudencia seguida invariablemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las recusaciones contra los integrantes del Tribunal que resultan manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter revisten las que carecen de todo sustento por no encuadrar en las causales previstas en el artículo 17 del código procesal (Fallos: 205:635; 240:429; 291:80; 312:553; 322:720; 326:581; 327:3578; 339:270; 344:362; causa CSJ 127/2010); y en este sentido “las disposiciones sobre recusación no son aplicables en supuestos en que se han ejercido facultades de superintendencia. En el caso, un empleado del fuero civil planteó la recusación de los integrantes de esta Corte en razón de lo establecido por Acordadas 22/85 y 56/85, por las

cuales se dispuso comisionarlo” (Fallos: 245: 26; 265:377; 302:272).

Por lo demás, cuando —como sucede en el caso— se ha planteado de manera paralela un recurso de revocatoria o nulidad contra la resolución que provoca la recusación y esta resultase claramente improcedente, los Ministros del Tribunal no deben ser reemplazados por conjueces para resolver la admisibilidad de la recusación, puesto que por esa vía se vendría a establecer un procedimiento de revisión de sus sentencias que echaría por tierra el carácter de Tribunal Supremo y final de la Corte Suprema en el ejercicio de la jurisdicción federal establecida en los artículos 116 y 117 de la Constitución (cfr. Fallos: 306:2070; 313:428; 314:394; 316:270).

En consecuencia, por lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el recurso de reposición presentado mediante ID 1920881.

III. Que desde que el recurso fue resuelto sin sustanciación, no cabe imposición de costas y sin regulación de honorarios atento lo inoficioso de la presentación (art. 3 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el Recurso de Reposición deducido por la parta actora mediante ID 1920881 contra la providencia de fecha 22 de mayo de 2025, por las razones dadas. Sin costas y sin regulación de honorarios.

2°) REGÍSTRESE y Notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS.